

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00645

Como quiera que obra en el plenario certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº50C-1877087**, propiedad de los demandados **LUIS ALFONSO BUITRAGO CHAPARRO Y CLAUDIA YENITH BENITES PUENTES**, identificados como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

SEGUNDO: Dando alcance a la solicitud de sentencia por parte de la apoderada de la parte actora, se niega por cuanto no es procedente, ante la falta de notificación en debida forma del demandado LUIS ALFONSO BUITRAGO CHAPARRO no ha sido notificado en debida forma.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado LUIS ALFONSO BUITRAGO CHAPARRO en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 8 de octubre de 2020, lo anterior so pena de aplicar lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

¹La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2b45ce58ba32b42fbd722fe13dc15c81701b16afbea0d8339749afb1a8f1d7**
Documento generado en 15/12/2021 12:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00684

Entra el Despacho a **NO TENER POR PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** por el demandado **JOSE HERMES BORDA GARCIA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 7 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto no se dio acredite en debida forma el envío del poder otorgado desde el correo electrónico de su poderdante, pues observado el correo electrónico que se indica en el acápite denominado "notificaciones" de la demanda y su contestación, no corresponde al correo electrónico, desde donde fue remitido el poder, no dándose por acreditada su autenticidad, (art. 5 Dec. 806 de 2020).

Así mismo, dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 29 de septiembre de 2021, no se tiene EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada al demandado **JOSE HERMES BORDA GARCIA** y que se encuentra prevista en los 8 del Decreto 806 de 2020, por cuando no se evidencia el envío de los anexos que le debe acompañar al mensaje de datos, que son la demanda con sus anexos, subsanación y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94564b69f380a694d5bfc4cf16f3a8d21c52a843d17ad1ca15329ed1092164ec**

Documento generado en 15/12/2021 12:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00689

Dando alcance a la notificación personal del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta que la demandada **SANDRA MARCELA ROBLES CÁRDENAS**, se notificó personalmente el día 8 de septiembre de 2021, respectivamente, conforme dan cuenta el acta elaborada por la escribiente del Despacho.

Así entonces, **SANDRA MARCELA ROBLES CÁRDENAS** dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y actuando con apoderado judicial presento escrito de contestación de la demanda y formulo excepciones de mérito.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte de la demanda y **CORRE TRASLADO** a la parte actora de las **EXCEPCIONES DE MERITO** impetradas por la parte demandada por el término de Tres (3) días.

Por secretaria, córranse los términos e ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5849cd6cffb4c90af886988578eaf5af8ab65f23d5d7b4a74195eb50cb4cf3d**

Documento generado en 15/12/2021 12:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00756

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta lo dispuesto en el NUMERAL SEGUNDO de la providencia calendada septiembre 7 de 2021 **SECRETARIA** proceda a expedir oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO a efectos de que se tenga en cuenta el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1915352.

Efectuado lo anterior vayan las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de11776fb48c3150b10d6d8669e31b7974c219d68677c1df2281eec2b5e35e3d**

Documento generado en 15/12/2021 12:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00779

Entra el Despacho a **NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL y DE AVISO** de los art. 291 y 292 del C.G.P, realizada al demandado RODRIGO AVILA por cuanto no cumple con los requisitos tendientes a integrar el contradictorio en debida forma, al no acreditarse él envió de los anexos que le debe acompañar, que son la demanda con sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eeb3b008433f0920b4b9687aa717f3c6d3e22884765fa30f075d7e60fc5228**

Documento generado en 15/12/2021 12:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00824

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional el 26 de agosto y 14 de septiembre de 2021, el Juzgado **DISPONE:**

NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y DE AVISO realizada a la demandada **SANDRA JHULIETH GÓMEZ GÓMEZ** y que se encuentra prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P, por cuanto se puede dilucidar en la documentación aportada y allegada, que la dirección indicada del despacho judicial es errada, señalándose que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera se encuentra ubicado en la **Calle** 2 No. 4-75, siendo la dirección correcta la **Carrera** 2 No. 4-75.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26d8e3971a97b52c12fa44126727e9d8f0a37feac80783e93c84f296d9b6d1**

Documento generado en 15/12/2021 12:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01001

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTÍNEZ** en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 8 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9a9410a2de59c8514acf2f6a22188d1e66ee12726c1521d462fabdafa3983**

Documento generado en 15/12/2021 12:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01001

Dando alcance a al memorial allegado al correo electrónico institucional el 6 de septiembre de 2021 remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, **REQUIERASE** a la autoridad registral a efectos de que se **CORRIJA LA ANOTACION No. 9 RAD: 2021-29552** efectuada con fundamento en el Oficio No. 00312 de Marzo 16 de 2021 expedido dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ORLANDO ALEJANDRO SANCHEZ DAZA** contra **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTÍNEZ**, en tanto se indica que la autoridad judicial que emite la citada comunicación es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA habiéndose expedido la misma por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b246d8e2879686aaa861b6e7690fac3bf22c6226b871b8251993d5566c15a**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01021

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de SUSPENSION DEL PROCESO incoada por **JOSE ESTIBEN AVILA TOLOSA** en calidad de demandante y **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTÍNEZ** en calidad de demandado desde la fecha de presentación del pedimento sub-lite 21 de setiembre de 2021 y hasta el 25 de noviembre de 2021, en atención a acuerdo efectuado entre las partes sobre frente al pago de la obligación ejecutada.

El art. 161 numeral 2º C.G.P. precisa que es procedente la SUSPENSION DEL PROCESO “...**cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**”

Cumpliendo a cabalidad el pedimento impetrado por las partes con los lineamientos previstos en la norma en cita la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por **JOSE ESTIBEN AVILA TOLOSA** contra **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTÍNEZ** desde el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7de5c2cecfb981a694c0c366a603b4c720b68eaa8892a60c55f4fa003ca79**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01021

Dando alcance a al memorial allegado al correo electrónico institucional el 13 de agosto de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio con la respuesta a la medida cautelar decretada, emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados, dentro del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a favor de **JOSE ESTIBEN AVILA TOLOSA** contra **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11828cf51bee9abaa8183cbb220cfe2bcd2131d4825774d071bec5b749c6a1**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01040

Dando alcance a al memorial allegado al correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio con la respuesta a la medida cautelar decretada, emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados, dentro del **proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARMELITA SALDAÑA CIFUENTES y ROBINSON RAMIREZ RUIZ**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100574797970d4ce99bb39f159f5f7ff1063b3bf00aa375f80f091e9042f3e32**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-1056

Considerando que se ha presentado escrito proveniente del apoderado del demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** donde informa que **YEFER SANCHEZ AVILA** han efectuado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-** con fundamento en el artículo 461 C.G.P,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **YEFER SANCHEZ AVILA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS sobre los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parteinteresada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Como quiera que el original del título valor que sirvió como base de recaudo, se encuentra en poder de la parte actora, **secretaría** elabore una constancia secretarial en la que se indique que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; y envíesea la dirección electrónica de la apoderada actora y de la parte demandada indicada en el poder y la demanda. Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b6ae88896fd9a0d810bb7fc0c326c9b22e9fc892891a26d584bdace851f1c**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01065

Vista la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora en lo atine a la RENUNCIA que presenta al poder conferido por CONTINENTAL DE MATERIALES S.A., y reuniendo la mismas los requisitos previstos en el art. 76 inc. 4º C.G.P. **ACEPTASE LA RENUNCIA** impetrada por el **DR. JONATHAN RACHID VERANO ROJAS** como apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de los demandados **FLOR ISABEL OCHOA DIAZ y JUAN CAMILO BARBOSA OCHOA** en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4813581c53c6a33df2a2916405c833bf5496b96e9e66ff2cb4548442d6cec5**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01070

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 26 de octubre de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA PATRICIA BARON MOYA**, se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 22 de junio de 2021 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA PATRICIA BARON MOYA** y sus anexos.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1885069** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a744d9b1d83f81e7d908cb298b28fdd8a6a638553c257df4f3040477dc13ec**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00001

Entra el Despacho con fundamento en el artículo 286 del C.G.P a **CORREGIR** el auto de fecha 6 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JORGE AURELIO CAMACHO LÓPEZ, YAZMIN HERRERA AGUILAR E INGENIEROS INGECAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P que reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por cuanto por error de digitalización se indicó en el numeral primero que la sociedad demandada se identificaba bajo el nombre de **INGENIEROS INGECAM S.A.S.** siendo correcto **INGENIEROS INGECAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO. CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO de LA PROVIDENCIA CALENDADA 6 DE AGOSTO DE 2021 por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo al interior del proceso promovido por **JORGE AURELIO CAMACHO LÓPEZ, YAZMIN HERRERA AGUILAR E INGENIEROS INGECAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** la cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JORGE AURELIO CAMACHO LÓPEZ, YAZMIN HERRERA AGUILAR E INGENIEROS INGECAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

En lo demás el auto antes mencionado permanece incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc581023249989f657565a9b06cdb493c34e489b92de8907a9ad48a6f989bbd**

Documento generado en 15/12/2021 01:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00343

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 25 de octubre de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LINA MARCELA QUIJANO MENDEZ**, se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 21 de octubre de 2021 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra, **LINA MARCELA QUIJANO MENDEZ** y sus anexos

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1838003** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614eb561d05e0364c5c189dac622f6cd51cdcafa7807f7a901a0178cc27bcf93**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-0394

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** donde informa que **YUDY GISELL QUINTERO PIÑEROS** ha efectuado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **YUDY GISELL QUINTERO PIÑEROS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas sobre los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Como quiera que el original del título valor que sirvió como base de recaudo, se encuentra en poder de la parte actora, **secretaría** elabore una constancia secretarial en la que se indique que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; y envíese a la dirección electrónica de la apoderada actora y de la parte demandada indicada en el poder y la demanda. Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb8303992f49c683d2cde4ff477035a7353e4f6630201d6aae0507dfe73d9e**

Documento generado en 15/12/2021 02:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00726

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 29 de septiembre de 2021, dentro de la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA** promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **BLANCA ALICIA PARDO RIVEROS**, donde la parte demandante manifiesta que **RETIRA LA DEMANDA** y se proceda a descargar la misma del sistema de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto y en concordancia con el Artículo 92 del C.G.P, considerando que la demanda no ha sido notificada a la demandada, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **BLANCA ALICIA PARDO RIVEROS.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed562219dd781409a704a0f8bc44cb6d57c87d9f6a6c2f042a82593268b0680**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00763

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 2 de diciembre de 2021, dentro de la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, contra **JAVIER LEONARDO OBANDO BARRERA**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha admitido la solicitud incoada, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el retiro de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P., en consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, contra **JAVIER LEONARDO OBANDO BARRERA**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d826d520ed61dd9b9029942049f7b38609e6645f926f42ae3244a0088a8c2f7e**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01036

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 20 de Octubre de 2021, dentro de la demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **ANDRES ROBERTO PARRA GOYENECHÉ**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el **RETIRO** de la demanda al tenor del art. 92 C.G.P., en consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la **DEMANDA** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **ANDRES ROBERTO PARRA GOYENECHÉ**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f8812f1fed1d3b9f14fbe7daed72d1d33558807a843eac24a7f6b3445daa55**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01088

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 26 de octubre de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOHANN HUMBERTO RAMIREZ MARIN**, se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 4 de octubre de 2021 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOHANN HUMBERTO RAMIREZ MARIN** y sus anexos

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1924922** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ca67463c505e1a028b736db4c1ad0e36f15555a9ab6f79987c2a3a36fc77**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01246

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 02 de diciembre de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **HERMINA CUCAITA NARANJO, y JOSE ORLANDO MORENO BASTIDAS**, se libró mandamiento de pago mediante proveído calendarado 2 de noviembre de 2021 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra, **HERMINA CUCAITA NARANJO, y JOSE ORLANDO MORENO BASTIDAS** y sus anexos

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1918727** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c7faceac5cb6334a634a0d9a574cace974847670a9d3796163c215422e928**

Documento generado en 15/12/2021 01:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01289

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 23 de Noviembre de 2021, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **REY ORTEGA ÁNGEL ISRAEL**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el **RETIRO** de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P., la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZA el RETIRO de la **DEMANDA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **REY ORTEGA ÁNGEL ISRAEL**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d44555c841f305482fe4fc686dfc67db10a4b78c437cd34517d3737731725**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01336

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 30 de Noviembre de 2021, dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **RENOVADORA DE LLANTAS RENOBOY S.A** contra **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el **RETIRO** de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P., en consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZA el RETIRO de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **RENOVADORA DE LLANTAS RENOBOY S.A** contra **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e85de7f87f1baaec095ca628d71fa4eeabe02c90628d7bd2bc844a79db8112**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01340

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 22 de Noviembre de 2021, dentro de la solicitud de **APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **PEDRO IGNACIO CHIGUASUQUE BERMEJO**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el **RETIRO** de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZA el RETIRO de la solicitud de **APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **PEDRO IGNACIO CHIGUASUQUE BERMEJO**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597d6c650bba1f3ac4c3a3dc6c06183b97021bcc1fab6de4045bec784d6f625c**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01345

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 2 de diciembre de 2021, dentro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **EDGAR YESID MAYORGA MAYORGA**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el **RETIRO** de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P., en consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la **DEMANDA** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **EDGAR YESID MAYORGA MAYORGA**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8155e76e6f49e9494f83859d96513c57b2d2bed4dea99b3655932a863774ab81**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01345

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 2 de diciembre de 2021, dentro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **EDGAR YESID MAYORGA MAYORGA**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el **RETIRO** de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P., en consecuencia la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la **DEMANDA** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **EDGAR YESID MAYORGA MAYORGA**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8155e76e6f49e9494f83859d96513c57b2d2bed4dea99b3655932a863774ab81**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS No. 2021-01415

Vistas las diligencias, y teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **LINA PAOLA BARAJAS BUITRAGO** madre de la menor **SARA XIMENA RIVERA BARAJAS**, el 9 de diciembre de 2020 a través de correo institucional autorizado para ello, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y poder verificar si se esta dando cumplimiento al fallo emitido el 12 de febrero de 2020 dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos N° 053 de 2019, por la Comisaría Primera de Familia, el Juzgado dispone:

Se requiere a la señora **LINA PAOLA BARAJAS BUITRAGO**, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, indique al Despacho lugar de domicilio donde se encuentra viviendo en este momento la menor **SARA XIMENA RIVERA BARAJAS**, así como el lugar de notificación y domicilio de la abuela de la niña **GLORIA AMPARO BUITRAGO**.

Por secretaria notifíquese a **LINA PAOLA BARAJAS BUITRAGO**, por el medio mas expedito.

CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff78ff1be5df4736c5f244b66787626ee6fe2d1380cf3b0cee5dae006f04680**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01427

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, prevé el artículo 155 del CPACA:

“Los jueces Administrativos en primera instancia” conocen de los asuntos de “nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por otro lado, a voces del artículo el 156 de la norma en comento establece:

“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Ahora, si en gracia de discusión el último lugar donde la trabajadora **LETICIA VARGAS** prestó sus servicios, corresponde al municipio de Mosquera, téngase en cuenta que esta sede judicial conoce solamente de asuntos asignados a los Juzgados Civiles Municipales y que en esta municipalidad ni en su circuito judicial operan juzgados administrativos.

Así las cosas, y de cara a lo solicitado en el escrito introductor, sobre el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** contra **la resolución N° 52208 de 20 de octubre de 2008** reconocida por el extinto Cajanal a **LETICIA VARGAS**, quien debe conocer es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA-** por pertenecer al mismo Distrito Judicial.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juez Administrativo de Facatativá.

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES UGPP contra **la resolución N° 52208 de 20 de octubre de 2008** reconocida por el extinto Cajanal a **LETICIA VARGAS**.

SEGUNDO: SEGUNDO. – REMITIR el presente proceso al **JUEZ ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ –Cundinamarca-** [Reparto], para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del *ibídem*.

Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE!,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2182fce3db7f10f3e0e12b82e826de84dbfe422a58094688088e44e13f02edc**
Documento generado en 15/12/2021 02:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01440

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Diríjase PODER Y DEMANDA al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

2.- Allegue PODER, en el que se indique la dirección de correo electrónico del Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

3.- Aclare porque en el HECHO QUINTO indica que la demanda incumplió con el pago de algunas cuotas, dando lugar a la aplicación a la cláusula aceleratoria, cuando revisado el pagaré base de recaudo no se observa en su literalidad que la obligación se haya pactado en instalamentos.

4.- Allegue de forma íntegra en formato PDF y con constancia de vigencia la escritura pública N° 5986 de 25 de noviembre de 2019, en la que se otorga poder general a la Dra. **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, como quiera que en su mayo parte es ilegible.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65286113d534736b7298dbc697e682574e45740d90b6a832c7debe11a3218458**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01441

Al realizar un estudio detallado de la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por **DECEVAL**, se puede constatar que no presta merito ejecutivo en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en **UVR** como se estableció en el **pagaré N° 132208730355** y del cual se anexa copia, máxime que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en **UVR y pesos**.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria en propiedad del Banco Caja Social)** en contra de **HUGO HERNAN TRIVIÑO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ebc8379afe1f7e41073080e66b0c2abc37787c72c708a9a1c505e9a0afb38e**
Documento generado en 15/12/2021 12:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01442

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo los del artículo 422 en concordancia con el art. 468 Ibidem, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **VIGILANCIA SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA** contra **GLORIA INES FONSECA BERNAL** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$32.931.400** m/cte, **POR CONCEPTO DE CAPITAL DE CIENTO VEINTIDOS (122) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$25.269.980** m/cte, **POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1831154**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b8ded1545c381b296fae3e9a20e7127666601380f112fd35e66a659ee13809**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01443

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- indique en los HECHOS mes por mes el valor del incremento del IPC anual de los años 2017,2018, 2018, 2020 y 2021 de los cuales pretende su recaudo, ello teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

2.- Adecúe la PRETENSIÓN 1.2 discriminando mes por mes el valor del incremento del IPC anual de los años 2017,2018, 2018, 2020 y 2021 de los cuales pretende su recaudo.

3.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de4254dc304fb2016bac342707f653bd8e6d1bce4cab89cff2c4b5e7bf5ee4**
Documento generado en 15/12/2021 12:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01448

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda de **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de no ser porque el Despacho advierte que algunos documentos arrimados al dossier, como los el pagaré contentivo de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo así como la carta de instrucciones, presentan inconvenientes al momento de la calificación, dado que su contenido es ilegible, impidiendo así el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, en virtud a ello el Despacho DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos de forma que sean legibles, en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG, so pena de tener por no presentada la demanda.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3081393a484cc57b5db53b3921b4c906943bcd7b66475af4e61f79c858506**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01450

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del PODER otorgado al Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial Inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2. Allegue CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria número **50C-1831497** objeto de la presente acción, con una expedición no superior a un mes (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibidem).

3.- Allegue HISTÓRICO DE PAGOS O TABLA DE AMORTIZACIÓN de la obligación de la cual se pretende la ejecución.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6cc4cc8ee3c6fbca1b2577be5fcdc7577c2d740ce294eeb45ad5ec53badbc1**
Documento generado en 15/12/2021 12:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01451

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1878735** objeto de la presente acción, con una expedición no superior a un mes (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibidem).

2.- Allegue histórico de pagos o tabla de amortización de la obligación de la cual se pretende la ejecución.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485cf15db456c29731662c543fb46cc73c433e9634d680b8d1f855bbe78f5971**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01452

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (Letra de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ HERRERA** contra **SONIA BIBIANA RODRÍGUEZ** por los siguientes montos:

1.- **\$1.150.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 13 de mayo de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: Se pone de presente que la demandante **ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ HERRERA.**

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3edeaf79dca5e5f99d693789f6ec64de5883c1ac2fd527e643e7cc50d3afb0**
Documento generado en 15/12/2021 12:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01454

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **ANA PATRICIA POVEDA CASAS** contra **SANDRA LILIANA POVEDA CASAS** tía por línea materna quien ostente la custodia de la menor **LAURA VALENTINA POVEDA CASAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la aquí demandada como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, o el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público adscrito a este despacho judicial, Para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.- Se ordena a secretaría oficial al **EPS FAMISANAR S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, certifique para el presente asunto que entidad es la empleadora de **ANA PATRICIA POVEDA CASAS** y cuál es el salario base de cotización (IBS).

b.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si la aquí demandante ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

d.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza de la demandante recae el derecho real y de dominio de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

QUINTO: Téngase en cuenta que **ANA PATRICIA POVEDA CASAS**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a32ed4911aedd26ff67b2ce6f025f7853d7bfac78b22fb826a9e60e7dfa65**
Documento generado en 15/12/2021 12:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince(15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01455

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YUDY ANDREA BURGOS COCA** los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **12781,500** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 25 de octubre de 2021, correspondientes a la suma de **\$36.693.056 m/cte** por **CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **16,05%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **5684,3738** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 25 de octubre de 2021, a la suma de **\$1.632.038,86 m/cte** **POR CONCEPTO DE CAPITAL DE CATORCE (14) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **16,05 %** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la cantidad de **13097,7295** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 25 de octubre de 2021 a la suma de **\$3.760.485,19 m/cte**, **POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del

Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía, previo pago del arancel judicial de notificación, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1918702**, *por secretaria*, Ofíciase al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la demandada a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edef6d52293f7d4f2e60a74d4637fca1fd2e75277006ca006ab8d7121e88d6c6**
Documento generado en 15/12/2021 12:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01456

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda de **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de no ser porque el Despacho advierte que el pagaré contentivo de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo presenta inconvenientes al momento de la calificación, dado que la mayor parte de su contenido es ilegible, impidiendo así el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, en virtud a ello el Despacho DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos de forma que sean legibles, en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG, so pena de tener por no presentada la demanda.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f167e23ec2e1a5a824acc265899277b98f4480cb865104e2ae02227dd0b185**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01457

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A, YANETH GARCÍA LAVERDE y DANIEL LINARES.**

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e3057b7bee29a175620a36699805680cbec7c99ebee79ce2c4291546dd7464**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01458

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH** contra **JENNY LIZETH SIERRA LEACCOTT y GERMÁN ANDRES TOVAR VANEGAS**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e2e390dba9ba78bf9dfc6cc42f0c441e1388a2c3439ef14edcf8d08dda50e**
Documento generado en 15/12/2021 12:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01459

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH** contra **INGRID JOHANNA RINCÓN MURCIA y MARCELINO RAMIREZ MALDONADO**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3b93bee94805763d71c0bc1a416e289eecb2465eec54fef561711ec91b520**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01460

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH** contra **GUILLERMO FETECUA CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8469abf827e171ffd028f7e0721547d7cc566cc9f11b67f9c52daa4c7a93a7**
Documento generado en 15/12/2021 12:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01461

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONUNTO RESIDENCIAL EL JARDÍN PH** contra **JENNIFER ANDREA BOHORQUEZ MALDONADO**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3865701c3fc8a457787720ca1d7025819d60fac37e0ab35e17267e0f68c9e304**

Documento generado en 15/12/2021 01:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01470

En consideración al memorial allegado al correo electrónico del despacho el 30 de Noviembre de 2021, dentro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **CESAR CÓNSUL GUERRERO YAMA**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el RETIRO de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZA el RETIRO de la **DEMANDA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **CESAR CÓNSUL GUERRERO YAMA**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2e58e37b8a6324c314180857dafbd5191b4595da153e1eb79288db285f1f1**

Documento generado en 15/12/2021 12:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA No. 2021-01716

La **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, el 13 de diciembre de 2021 a través de correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, informa de la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto de **seis (06) días correspondientes a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que le fue impuesta al señor **CARLOSANDRES JIMENEZ**.

Se indica que el incidentado **CARLOSANDRES JIMENEZ** no acreditó la consignación del monto correspondiente a la multa impuesta por ese despacho, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección".

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes..."

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2000 consagra que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a.** Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo... (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. "Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto". (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante providencia calendada 10 de agosto de 2021, impuso al señor **CARLOS ANDRES JIMENEZ**, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en ARRESTO (pag 192), la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia adiada el 2 de septiembre de 2021 (págs. 207 a 215),

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, pues obsérvese que al incidentado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago, situación que también es informada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hicieron las advertencias del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia se deberá comunicar a las respectivas autoridades de policía a efectos de que se proceda a la captura del aquí sancionado y a su traslado al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de FUNZA-CUNDINAMARCA-** donde una vez cumplida la sanción impuesta será dejado en libertad previa expedición de la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** por

parte de **la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA** de la ciudad, (el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR en **ARRESTO** la sanción impuesta por la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **RESOLUCIÓN N° 194** emitida en audiencia el **10 de agosto de 2021** respecto de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 016 DE 2018**.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al señor **CARLOS ANDRES JIMENEZ** identificado con **C.C. 1.00.825.355 de Funza (cund)** **ARRESTO** de **SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir a la ejecutoria de esta providencia, en el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE MOSQUERA y/o QUIEN HAGA SUS VECES** la **CAPTURA** del señor **CARLOS ANDRES JIMENEZ** identificado con **C.C. 1.00.825.355 de Funza (cund)** quien se puede ubicar en la **CARRERA 6 N° 12 A-08 BARRIO PORVENIR RIO**.

CUARTO: COMUNICAR a la **POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-**la **ORDEN DE ARRESTO** impuesta por **SEIS (06) días** en **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA-Cundinamarca**, al señor **CARLOS ANDRES JIMENEZ** identificado con **C.C. 1.00.825.355 de Funza (cund)** quien se puede ubicar en **CARRERA 6 N° 12 A-08 BARRIO PORVENIR RIO** con el fin de que sea conducido al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Además, se le indica que una vez cumplido dicho término el incidentado **CARLOS ANDRES JIMENEZ** identificado con **C.C. 1.00.825.355 de Funza (cund)** debe quedar en libertad, para tal efecto la Comisaría de conocimiento, deberá expedir las comunicaciones a que haya lugar.

Se ADVIERTE que, conforme lo previsto en el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, es la encargada de expedir la respectiva orden de libertad.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, que una vez el sancionado cumpla el término de Arresto ordenado expida la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD**.

SEXTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo, se le advierte a la citada Comisaria que para el cumplimiento de lo aquí resuelto debe remitir esta decisión **al** comandante de policía de Mosquera (SIJIN),**y/o QUIEN HAGA**

CONSULTA: 25-473-40-03-001-2021-01043-00

SUS VECES y a la POLÍCIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaf24824b9b6cb17556e821979f14a8ecc21c81425adf7f53f375e49cac5b23**
Documento generado en 15/12/2021 12:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 134 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

16-00539

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, en memorial que obra a folio 282 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por cumplimiento, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los autos y órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de oficio.

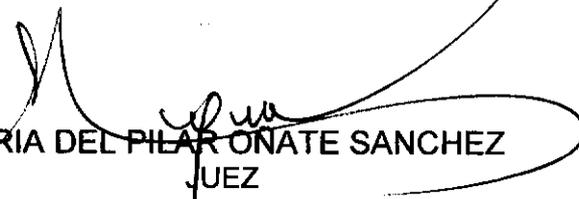
Tercero. OFICIAR al Secuestre ADMINISTRACIONES EMPRESAS LTDA, a fin de que en el término de DIEZ (10) días a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a la entrega DEFINITIVA al demandado de los bienes muebles y valores a su cargo y en el término de CINCO (05) días a partir de la entrega definitiva proceda a rendir cuentas de su administración.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a fin de cubrir las expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

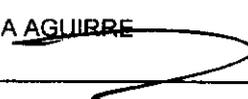
HESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 134 Hoy

16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

07-00562

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio 226 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación contenidas en los números 559772, 380020, 2115010000217643.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los autos y órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de lo contrario.

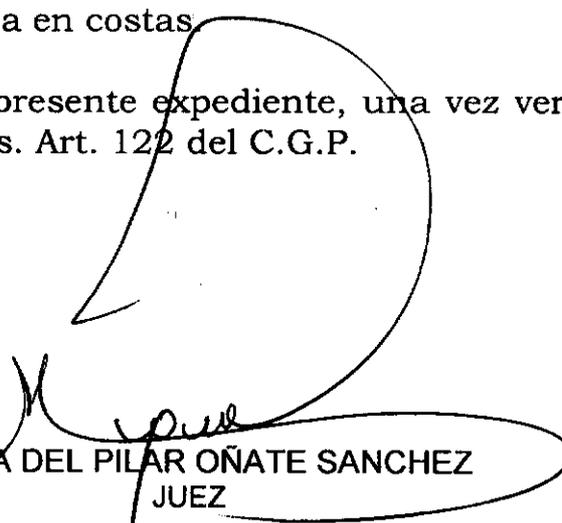
Tercero. OFICIAR al Secuestre JOSE MELO PINZON, a fin de que en el término de DIEZ (10) días a partir del recibo de la entrega comunicada proceda a la ENTREGA DEFINITIVA al demandado de los bienes muebles y enseres a su cargo y en el término de CINCO (05) días a partir de la entrega definitiva proceda a la liquidación de las cuentas de su administración.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a las costas y honorarios de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

QUE SE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 134 Hoy 16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

016 - 00633

atención a la solicitud que antecede (fl.98), allegada por la apodera de
ora, respecto del desistimiento de la demanda, y dado que la petición
lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se dispone:

declarar terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular, por el
to de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

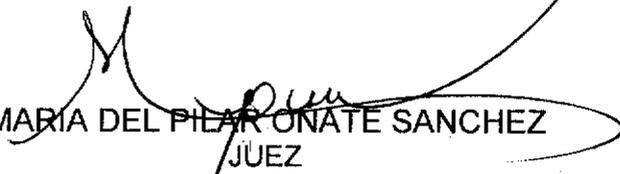
levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si
cargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad
cibó. Oficiese de conformidad.

con condena en costas.

reglase los documentos base de la acción a favor del extremo
te dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del

chivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de
d. Art. 122 del C.G.P.

SE.


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 134 Hoy

16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

014 - 00766

atención a la solicitud que antecede (fl.112), allegada por la apodera
de actora, respecto del desistimiento de la demanda, y dado que la
ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se

declarar terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular, por el
to de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

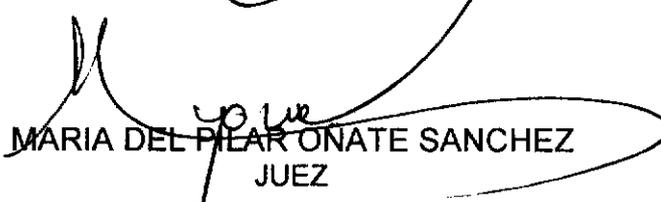
Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si
n embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad
licito. Oficiese de conformidad.

en condena en costas.

esglose los documentos base de la acción a favor del extremo
de dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del

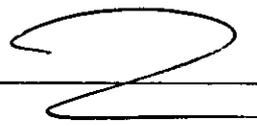
chivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de
d Art. 122 del C.G.P.

SE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 134 Hoy 16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

14 - 00768

atención a la solicitud que antecede (fl.122), allegada por la apodera
s actora, respecto del desistimiento de la demanda, y dado que la
ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se

declarar terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular, por el
to de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

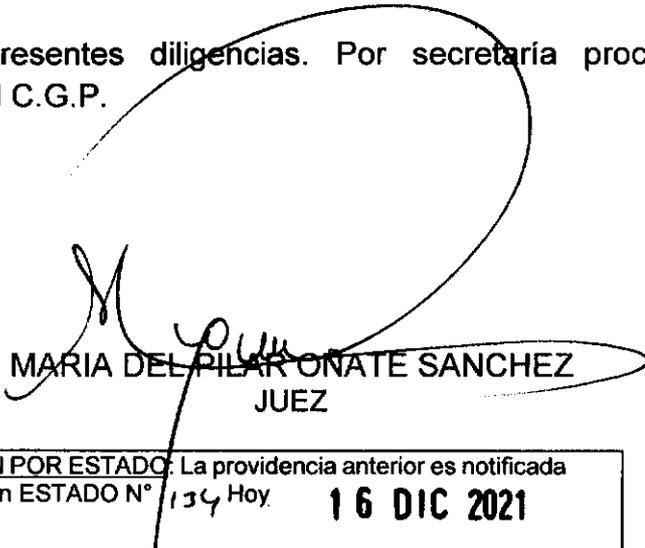
levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si
bargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad
cicio. Oficiese de conformidad.

en condena en costas.

sglose los documentos base de la acción a favor del extremo
de dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del

rchivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de
d. Art. 122 del C.G.P.

SE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 134 Hoy 16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

15 DIC 2021

014 - 00769

atención a la solicitud que antecede (fl.125), allegada por la apodera
actora, respecto del desistimiento de la demanda, y dado que la
ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se

declarar terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular, por el
to de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

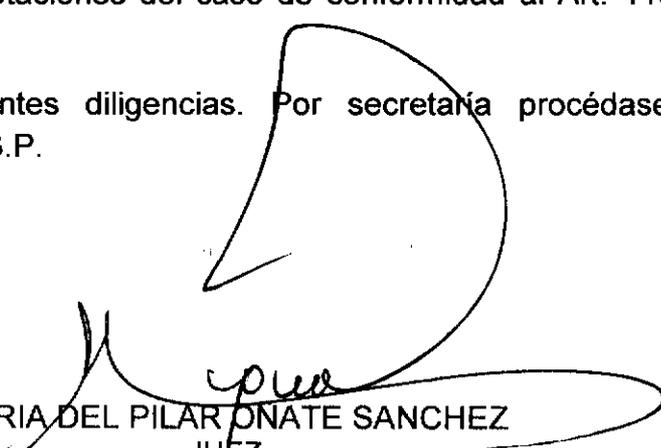
levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si
embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad
licitó. Oficiese de conformidad.

en condena en costas.

se glose los documentos base de la acción a favor del extremo
de dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del

archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de
d. Art. 122 del C.G.P.

SE.


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 134 Hoy

16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

14 - 00950

Atención a la solicitud que antecede (fl.110), allegada por la apodera
actora, respecto del desistimiento de la demanda, y dado que la
ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se

declarar terminado el presente proceso de Ejecutivo Singular, por el
to de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

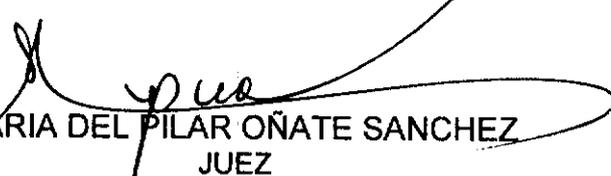
levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si
bargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad
cité. Oficiese de conformidad.

condena en costas.

se los documentos base de la acción a favor del extremo
dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del

archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de
d. Art. 122 del C.G.P.

SE.


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° /134 Hoy 16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **2018 – 01396**
Proceso: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **GUSTAVO GARCIA GARZON**
Demandado: **CRISTIAN SNEYDER GUAPACHA MEDINA
YINA ZULAY BONILLA VALDERRAMA**

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho judicial a dictar Sentencia dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

GUSTAVO GARCIA GARZON, actuando por intermedio de apoderado judicial promovió ante este Despacho demanda de restitución de bien mueble arrendado contra CRISTIAN SNEYDER GUAPACHA MEDINA, y YINA ZULAY BONILLA VALDERRAMA con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que el 10 de abril de 2018, el señor GUSTAVO GARCIA GARZON, en calidad de arrendador y CRISTIAN SNEYDER GUAPACHA MEDINA, y YINA ZULAY BONILLA VALDERRAMA en condición de arrendatarios, celebraron un contrato de contrato de arrendamiento, por el término de 12 meses, respecto del inmueble Apartamento 503 de la torre 5 del Conjunto residencial Halcones, ubicado en la carrera 20 N. 20ª-85 en Mosquera Cundinamarca.
2. Se pacto como canon arrendamiento la suma de \$650.000 mensuales, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes. además, indica que los contratantes pactaron clausula penal por la suma de \$1.950.000 correspondiente a tres cánones de arrendamiento, en caso de incumplimiento por parte del Arrendatario frente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato.
3. Afirma el demandante que los demandados, han incumplido las obligaciones adquiridas en el contrato de arrendamiento, al incurrir en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre del año 2018.
4. Solicita la parte actora declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia se declare la restitución del inmueble, mas las costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante proveído de fecha 1) de enero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado (fl.16).

Surtida la notificación del anterior proveído, mediante las ritualidades procesales del artículo 293 del C.G.P., el aquí demandado se notificó por intermedio de CURADOR AD – LITEM (fl.89), y como se puede observar en el plenario dentro del término procesal contesto la demanda, pero No propuso excepciones.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resulta procedente en el presente asunto, dar por terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble de vivienda urbana celebrado entre las partes y ordenar la restitución?

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Encuentra el Despacho que es viable proveer de fondo la Litis como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, dado que este Juzgado es competente para conocer del proceso; los extremos en litigio ostentan capacidad para ser parte y procesal, y asisten en ejercicio de sus derechos y la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

De otro lado, revisada la actuación cumplida se observa también que no existe causal de nulidad alguna que invalida lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2. Acción incoada:

La acción impetrada en este caso es la de restitución de inmueble arrendado sobre bien inmueble predio urbano, al que le son aplicables las previsiones del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., y probatorias consagradas en el artículo 43 de la ley 820 de 2003.

Así las cosas, los elementos axiológicos de la acción de acuerdo con las normas aplicables, consiste en: a) Existencia contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las suplicas de la demanda; b) Legitimación en los intervinientes; c) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar la terminación del contrato.

3. Del caso en concreto:

Lo pretendido por la parte demandante es la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado con CRISTIAN SNEYDER GUAPACHA MEDINA, y YINA ZULAY BONILLA VALDERRAMA en condición de Arrendatarios, sobre el bien inmueble Apartamento 503 de la torre 5 del Conjunto residencial Halcones, ubicado en la carrera 20 N. 20ª-85 en Mosquera Cundinamarca.

Conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso, los elementos de la acción se encuentran acreditados; el contrato de arrendamiento de inmueble predio urbano (fls.03,-10) y la certificación laboral por parte de Renting Colombia sobre CRISTIAN SNEYDER GUAPACHA MEDINA, (fl-11) da cuenta de la existencia del vínculo contractual entre las partes de esta controversia, cuyo objeto es el inmueble identificado en el contrato, pactando como como canon de arrendamiento la suma de \$650.000 mensuales, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, de igual forma, de tal documento se deriva la legitimación del demandante para solicitar la restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento.

4. Conclusión:

Por lo anterior y dado que como ha quedado demostrado, las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 ibidem, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando al extremo pasivo la restitución del inmueble y condenándolo en costas a favor de la parte actora

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

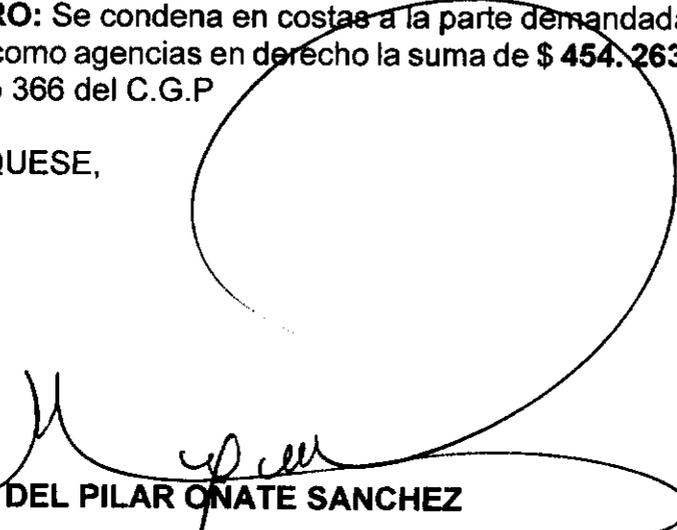
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de bien inmueble celebrado entre **GUSTAVO GARCIA GARZON** en calidad de **ARRENDADOR** y **CRISTIAN SNEYDER GUAPACHA MEDINA, YINA ZULAY BONILLA VALDERRAMA,** en calidad de **ARRENDATARIOS.**

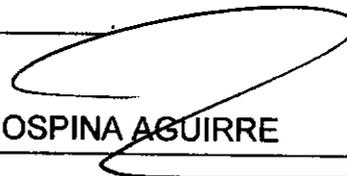
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** del inmueble **APARTAMENTO 503 DE LA TORRE 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL HALCONES, UBICADO EN LA CARRERA 20 N. 20ª-85 EN MOSQUERA CUNDINAMARCA,** para lo cual se ordena a los demandados efectuar la entrega dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En el evento que la demandada no se allane a la orden anterior, **COMISIONAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** para que practique la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBE.** De ser necesario **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. *Por secretaria* liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ **454.263.00 M/cte.,** de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>134</u> Hoy, <u>16 DIC 2021</u> El Secretario  BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

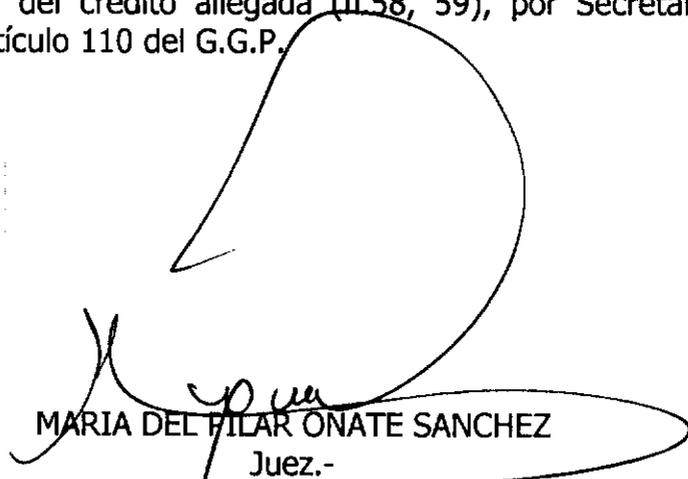
5 2019 - 00110

quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se
ntra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P.
6).

ese la liquidación de cotas junto con este auto.

liquidación del crédito allegada (fl.58, 59), por Secretaría córrase
o por el artículo 110 del G.G.P.

QUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

Nº 14 HOY 16 DIC 2021

rio,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



49

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-00110
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO LUIS HERNANDO BARRERA ANGEL

AGENCIAS EN DERECHO	4.561.980
NOTIFICACIONES	18.160
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	250.000
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	4.830.140

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

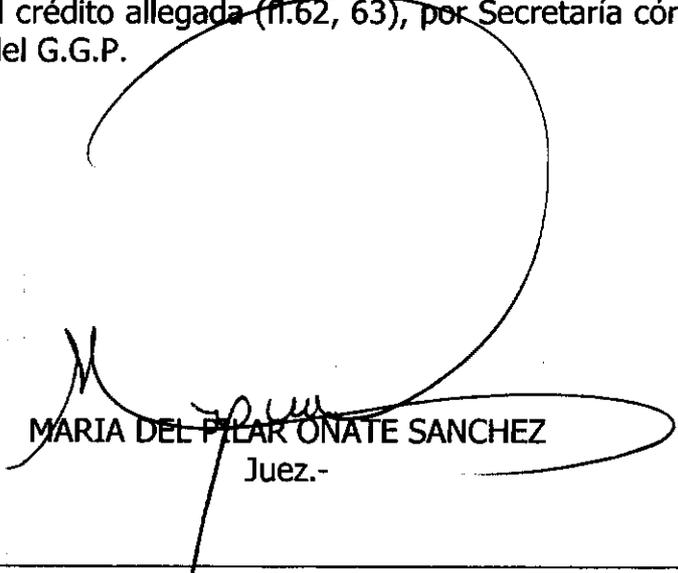
19 - 00141

Para que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra
derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

la liquidación de cotas junto con este auto.

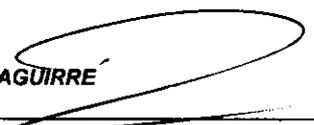
liquidación del crédito allegada (fl.62, 63), por Secretaría córrase traslado
Artículo 110 del G.G.P.

ESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

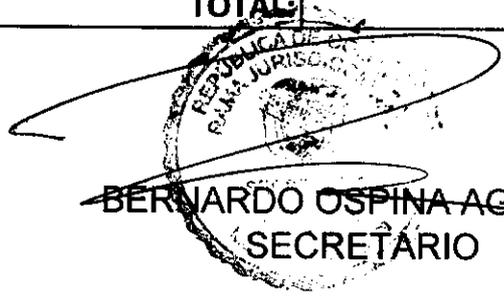
POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

HOY 16 DIC 2021


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

60/

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00141
DEMANDANTE	LEONARDO ESPEJO PAEZ
DEMANDADO	SANDRA PARRA RODRIGUEZ
AGENCIAS EN DERECHO	533.000
NOTIFICACIONES	30.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	563.000


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECIBIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

19 - 00482

o quiera que la solicitud de terminación del proceso
el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante (fls.201,
nen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del
uelve:

ero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo
io por pago de las cuotas en mora, respecto del pagare
9002165, dejando constancia de la vigencia de la
por los saldos insolutos.

undo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo
o por pago total de la obligación respecto de los pagarés No.
50349230.

ero. Levantar las medidas cautelares decretadas en el
asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los
a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de
dad. (Art. 600 C.G.P.)

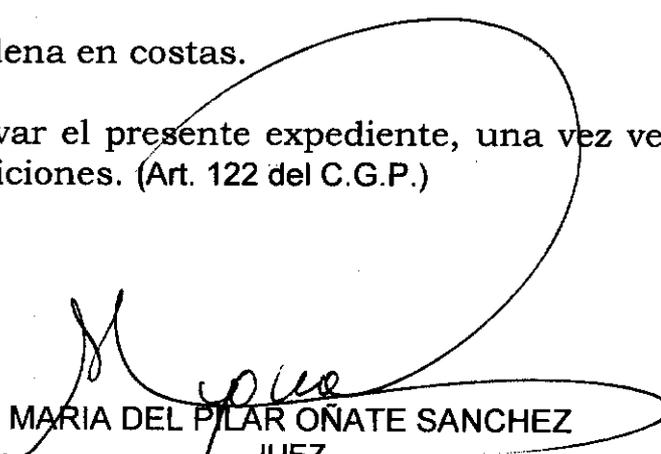
arto. Desglosar el título sustento de la obligación, respecto
re No. 204289002165, a favor de la parte actora, por
vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

nto. Desglosar el título sustento de la obligación, a órdenes
as de la parte demandada, respecto de los pagarés No.
50349230.

o Sin condena en costas.

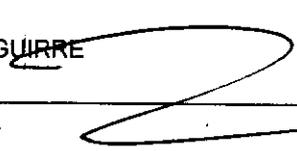
tino. Archivar el presente expediente, una vez verificadas
ores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

ESE.


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 134 Hoy 16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE




**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00067

Procede el Despacho a desatar la excepción previa impetrada por la pasiva a través de recurso de reposición, en virtud a lo prescrito en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P., y denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**", en contra de la providencia del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustento del recurso indica el censor que no se puede cobrarse una obligación que se encuentra cancelada en su totalidad, más aún donde se cometió una falsedad material como quiera que la demandada nunca firmó la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco del pagaré 001 base de recaudo ejecutivo y aportado con la demanda.

Que si bien es cierto la demandada JULIETH MAGALI MORA MORENO inicialmente realizó un préstamo por valor de \$5.000.000 estos fueron cancelados en su totalidad y sin embargo de mala fe la acreedora llena el pagaré por la suma de \$11.000.000 sin carta de instrucciones dado que la pasiva nunca firmó dicho documento por lo que la firma que se encuentra en el documento es falsa, por lo que el documento base de recaudo carece de mérito ejecutivo al no cumplir los presupuestos del art. 442 del C.G.P.

Por lo anterior, el recurrente solicita se decrete la prosperidad de la excepción propuesta y se revoque el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020.

TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la demandante manifestó que el proceso aquí adelantado tiene la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta entre otros en un documento proveniente de la deudora (pagaré y carta de instrucciones N° 001 el cual se encuentra suscrito y aceptado por la aquí demandada) y por lo tanto constituye plena prueba en su contra además que cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad debe alegarse y probarse en los términos del art.- 167 del C.G.P.

Igualmente, señala el profesional del derecho que en cuanto a la autenticidad del título ejecutivo el ordenamiento legal colombiano concede a los mismos una presunción que lleva a "*considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en*



de lo dispuesto por los arts. 252 y del Código de Procedimiento civil Y 793 del Código de Comercio" (comillas y cursiva texto original).

Que lo que respecta a la tacha de falsedad de la CARTA DE INSTRUCCIONES adjunta al pagaré N° 001 se está realizando una acusación temeraria correspondiéndole acreditar la supuesta falsedad de la firma impuesta en el documento base de la presente acción en los términos del art. 167 del C.G.P y con el lleno de los requisitos del art. 270 del estatuto procedimental.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

En el caso sub-judice, **DIANA PAOLA BARREIRO** formuló demanda ejecutiva contra **JULIETH MAGALI MORA MORENO** para obtener el pago de la obligación contraída con la demandada y que se observa en la literalidad del título valor base de la presente acción.

Bajo estas premisas, y como primera medida es preciso recordar que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar con el escrito introductorio un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, título que por cierto debe ofrecer certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, o lo que es lo mismo pero dicho de otra manera el documento allegado como soporte de la ejecución debe cumplir los presupuestos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en tratándose de títulos valores, el Código de Comercio les otorga un singular tratamiento al considerarlos esencialmente como documentos formales de contenido crediticio, con unas determinadas características orientadas a la seguridad, rapidez y eficacia, para responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Estos instrumentos cambiarios, según lo prevé el artículo 619 del estatuto mercantil, incorporan en sí mismos un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación allí contenida.

Revisado el título aportado como base de recaudo y la CARTA DE INSTRUCCIONES reúne los requisitos generales del artículo 621 del C. Co y los específicos del artículo 709 ss de la misma obra comercial, pues contiene:

- (i) una promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;



- (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,
- (iv) La forma de vencimiento.
- (v) La firma de quien lo crea u obligado cambiario, conforme las exigencias establecidas en las normas incoadas en líneas precedentes, por lo que se puede indicar que cumplen los requisitos exigidos por la Ley comercial.

Debe tenerse en cuenta que las normas que regulan los títulos valores son de carácter especial, entre las que deben contarse y aplicarse los artículos 624 y 626 del Código de Comercio, normas contentivas de los principios de literalidad e incorporación, según las cuales, la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada, los cuales además se presumen auténticos.

Significa lo anterior que de ninguna manera el documento que contiene la obligación pierde su autonomía frente a reglas que distintamente facultan al acreedor para intentar cualquiera de las acciones reseñadas en nuestro régimen procesal y sustantivo, como en el caso de la acción ejecutiva.

Ciertamente, el sistema normativo regulador de los títulos valores está previsto de características de índole formal y de cariz material que estructuran sus elementos para su validez, en la medida que se debe tener en cuenta siempre la acción cambiaria que las rige. Así pues, la ley mercantil es sumamente rigurosa al exigir con precisión los requisitos mínimos que deben contener esta clase de instrumentos, so pena de que pierdan su calidad o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Por otra parte, el artículo 625 de la misma compilación normativa, expresa que:

"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."

En este caso, se está ejecutando un título valor (pagaré), que por ser autónomo e independientes, cumple con los requisitos formales previstos en la ley comercial, sin que lo expuesto por el profesional del derecho tenga la virtualidad de frustrar la orden de apremio.

De otra parte, se debe precisar que estudiada la demanda se tiene que se presentó con el lleno de los requisitos formales previstos en el art. 82 del C.G.P el cual prevé:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.



2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Requisitos que se observaron a cabalidad en la demanda al momento de su estudio conllevando a librar orden de apremio el 21 de febrero de 2020 y por lo tanto no puede ser acogida a la excepción previa formulada por la pasiva.

Los restantes argumentos de la inconformidad deben ser debatidos a través de las EXCEPCIONES DE MÉRITO y con el lleno de los requisitos, previstos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago adiado el 21 de febrero de 2020.



TERCERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la convocada, córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso (fl. 25 y 26).

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>134</u> de fecha 16 DIC 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 

OB



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609595
CARRERA 11# 13 - 84 CENTRO FUNZA
Jeherrera1958@gmail.com

14

DOCTORA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION:	# 2020 - 00067
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA BARREIRO
DEMANDADA:	JULIETH MAGALI MORA MORENO
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Mosquera (cund) identificado con la cedula de ciudadana número 14.225.424 y tarjeta profesional número 72815 del C. S.J, lugar de notificaciones carrera 11 # 13 - 84 Funza (centro) correo electrónico *jeherrera1958@gmail.com* y conforme con el poder otorgado, por la señora **JULIETH MAGALI MORA MORENO**, demandada dentro de la referenciado y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO : 1 NO ES CIERTO , la afirmación que hace la demandante, es completamente contraria a la realidad, conforme a lo manifestado por mi prohijada, desde este momento, es menester poner de presente a usted señora juez, que la señor juez, que la señora **JULIETH MAGALI MORA MORENO**, solo recibió de la demandante **DIANA PAOLA BARREIRO**, como mutuo o préstamo la suma de \$ 5.000.000 cinco millones, los cuales los cancelo en su totalidad a la demandante y mi poderdante está siendo víctima de falsedad material del título valor, ya que se lleno por \$ 11.000.000 M/C y mas aun mi poderdante nunca firmo carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco del pagare, lo que se constituye en una falsedad material, tal y como se demostrara con el acervo probatorio que se arrimara a lo largo del proceso.

AL HECHO: 2 NO ES CIERTO el pago del instrumento precitado(pagare) se firmo en blanco y era por un mutuo de \$ 5.000.000, los cuales fueron cancelados el día 26 de septiembre de 2018, con las prestaciones sociales e indemnización que como trabajadora de SERVIMECOL LTDA recibió mi poderdante, y autorizo a la empresa mediante escrito para que estos fueran reclamados por la hoy demandante **DIANA PAOLA BARREIRO** , mediante carta de autorización, por el cobro de las prestaciones sociales y de lo cual es testigo el señor **ALFREDO MEDINA RAMIREZ** representante legal de la empresa SERVIMECOL LTDA y cónyuge de la demandante señora **DIANA PAOLA BARREIRO**, hecho que tuvo lugar en las dependencias de la empresa calle 3 # 1 A 10 Mosquera (cund).

LA HECHO: 3 NO ES CIERTO, mi poderdante y hoy demandada le cancelo el mutuo el día 26 de septiembre de 2018, por \$ 5.000.000 M/C y no como se llenó el pagare por \$ 11.000.000 millones y por el contrario, el mismo día 26 de septiembre de 2018, ante el cónyuge de la demandante señor **ALFREDO MEDINA RAMIREZ**, la demandante le dijo que después le entregaba el pagare (hecho este que nunca lo hizo) y de mala fe, falseo su firma en la carta de instrucciones para llenar espacios en blancos del pagare, ya que se reconoces la firma en el pagare y los espacios en blanco los lleno la parte actora a su acomodo y falsearon la firma en la carta de instrucciones porque mi poderdante nunca firmo.

AL HECHO: 4 NO ES CIERTO como cobra la demandante una suma de \$ 11.000.000 millones de pesos M/C más intereses desde el 27 de septiembre de 2018, cuando nada se le adeuda, ya le cancelo mi poderdante el mutuo que fue de \$ 5.000.000, eso es mala fe de la demandante y cobro de lo no debido.



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609595
CARRERA 11# 13 - 84 CENTRO FUNZA
Jeherrera1958@gmail.com

15

92

AL HECHO: 5 NO ES UN HECHO, es un poder otorgado al juzgado, para que lleve un proceso ejecutivo en contra de mi poderdante y a eso me atengo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto señora juez; que en ejercicio del derecho de contradicción me opongo a toda y cada una de las peticiones propuestas por el ejecutante por carecer de fundamento legal para exigirías, **TODA VEZ QUE EL TITULO VALOR CON QUE SE PRETENDE EJECUTAR, MI PROHIBIDA LO TACHA DE FALSO**; razón por la cual propongo las siguientes excepciones contra la acción cambiaria.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD Y EJECUTABILIDAD DEL TITULO BASE DE LA PRESENTE ACCION

De acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P ya que esta obligación no es clara, expresa y exigible, su señoría si bien es cierto existe un pagare con la firma de mi poderdante, este se firmó con los espacios en blancos y sin que existirá una carta de instrucciones para llenarlos, lo que hizo que la demandante de mala fe, llenara los espacios por una cantidad diferente \$ 11.000.000 cuando el mutuo, era de \$ 5.000.000 y ya se los había cancelado, además falsifico su firma en la carta de instrucciones.

Su señoría, el título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez

- Debe contener la firma del creador
- Debe existir una carta de instrucciones
- Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones
"que sucede si se diligencia un título en blanco sin la carta de instrucciones"

El inciso primero del artículo 622 del CO de CO señala " si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor solo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contempla o permita.

La norma es clara artículo 622 del CO de CO, en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que si no se cumple con ese requisito, el título valor no tiene validez. En nuestro caso no existe carta de instrucciones, la presentada con la demanda es falsa no es la firma de mi poderdante, por lo tanto el título valor (pagare) carece de mérito ejecutivo.

- #### 2. LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO
- artículo 784 del CO de CO entiéndase por esta una excepción absoluta, fundamentada en la omisión de los requisitos que el título valor base de la ejecución debe contener y que ni siquiera la ley puede suplir expresamente, como lo es el caso de la firma en la carta de instrucciones ya que esta firma es falsa, por ser un requisito general - esencial y su ausencia causa inexistencia y con la que se pretende dejar sin efecto el título valor pagare 001 base de la ejecución.



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609595
CARRERA 11# 13 - 84 CENTRO FUNZA
Jeherrera1958@gmail.com

176 72

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** en la demanda y en las pretensiones se esta cobrando por concepto de capital \$ 11.000.000 y los intereses moratorios, desde 27 de septiembre de 2018, cuando el capital e intereses que en verdad fueron \$ 5.000.000 el mutuo fue cancelado el 26 de septiembre de 2018 ante testigos y el endoso o autorización para el cobro de las prestaciones sociales que como trabajadora de SERVIMECOL LTDA recibió mi poderdante y fueron cobradas por la hoy demandante **DIANA PAOLA BARREIRO,**
4. **TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL DOCUMENTO**

A voces de los artículos 269 y subsiguientes del código general del proceso se consagra que "LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYA UN DOCUMENTO, AFIRMANDOSE QUE ESTA SUCRITO O MANUSCRITO POR ELLA, PODRA TACHARLO DE FALSO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba" en el caso materia de litigio mi poderdante me ha expresado de manera clara que:

LA FALSEDAD DEL TITULO VALOR PAGARE 001 Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE 001 CONSISTE EN QUE LA FIRMA, LA HUELLA DACTILAR, LOS NUMEROS MANUSCRITOS Y LAS LETRAS ALLI PLASMADAS NO CORRESPONDEN A LA DE MI PROHIJADA DE CONFORMIDAD A LA INFORMACION SUMINISTRADA POR ELLA AL MOMENTO DE TENER ACCESO AL PAGARE DE LA REFERENCIA Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La dactiloscopia ha sido por décadas el fundamento científico del sistema de identificación en Colombia, toda vez que se constituye, como un procedimiento técnico para estudiar los dactilogramas con el fin de identificar a las personas, requiriendo para ello una reseña previa de las impresiones dactilares para caracterizarlo y lograr así, la autenticidad de la identidad, ahora bien respecto al estudio de los títulos valores es menester indicar que constituyen más que un simple instrumento probatorio, ya que se convierten en bienes muebles independientes y generadores de una gama amplia de derecho y negocios causales.

Concluyo de esta manera, manifestando que el fundamento de derecho de este escrito, esta en los artículos 198 y 199 y 265,269 al 274 del C.G.P. artículos 625, 784 y subsiguientes del CO de CO.

PRUEBAS

Los requisitos interseco de la prueba están dados por la pertenencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la valida del mismo

- 1) **INTERROGATORIO DE PARTE:** de conformidad a lo consagrado en los artículos 198 y 199 del C.G.P sírvase señalar fecha y hora para que comparezca la parte demandante **DIANA PAOLA BARREIRO,** para absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen las excepciones, el que formulare verbalmente o por escrito.
- 2) **COTEJO DE FIRMAS:**
Para demostrar la falsedad de la firma de la carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco del pagare 001. Aportado con la demanda, respetuosamente, solicitó a la señora juez, se decrete el cotejo con la firma de los siguientes documentos:



- A. El poder que se aporta con la contestación de esta demanda suscrito por mi poderdante **JULIETH MAGALI MORA MORENO**,
- B. Acta número 05 del 12 de julio de 2017 donde mi poderdante le compra a la hoy demandante la sociedad REVETIR COLOMBIA S.A.S. las acciones de dicha empresa por \$ 300.000.000 millones de pesos M/C en donde está su firma debidamente reconocida su firma y contenido ante la notaria.
- C. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi prohijada ampliada.

3) PRUEBA DACTILOSCOPIA O GRAFOLOGICA

A fin de determinar la verdad de las manifestaciones de la demandada ruego se oficie a la dirección de investigación criminal E INTERPOL - LABORATORIO de documentología y grafología forense de la policía nacional, para que se sirva designar perito grafólogo a efecto que dictamine, si la firma impuesta en la carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco del pagare 001, base de la ejecución corresponde a la de mi prohijada, señora **JULIETH MAGALI MORA MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero # 35.394.213 y se determine la improcedencia de la firma, huella y dígitos del documento de duda frente a las muestras escriturales.

4) DOCUMENTALES - DOCUMENTOS

Solicito señora juez, tenga como prueba los documentos que anexo a la presente, y por medio de las cuales pretendo exteriorizarle a su señoría las afirmaciones expresadas en las excepciones.

- Acta de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 12 de julio de 2017 en donde mi poderdante compra a la demandante las acciones de la empresa REVERTIR COLOMBIA S.A.S. y que contiene la firma autentica de mi poderdante en (5 folios).
- Certificación de cámara y comercio de Facatativá donde se demuestra la existencia y presentación legal de la empresa REVERTIR COLOMBIA S.A.S. de propiedad de mi poderdante en (4 folios)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante
- Certificación de la empresa SERVIMECOL LTDA, en donde se determine que mi poderdante laboro para esa empresa y cuando se retiro, el 28 de septiembre de 2018 le endoso el pago de sus prestaciones sociales a la hoy demandante, para cancelar el pago que era por \$ 5.000.000 millones y no por \$ 11.000.000 como falsamente lo lleno (1 folio)

TESTIMONIALES:

De conformidad a lo consagrado en los artículos 212 y 213 del C.G.P. solicito a usted señora juez, señale fecha y hora para que comparezca la persona que relaciono a continuación

- **ALFREDO MEDINA RAMIREZ**; mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía numero cc# 12.111.475 dirección carrera 5 # 5- 95 CONJUNTO attalea celular 3142218573 correo electrónico compras@myvingcol.com siendo el objeto de esta prueba y tema probandi pruebas que mi poderdante le cancelo a la señora **DIANA PAOLA BARREIRO**, el mutuo de \$ 5.000.000 con las prestaciones sociales e indemnización, que como trabajadora de SERVIMECOL LTDA, habiéndole endosado o autorizado su pago, máxime que el señor **MEDINA RAMIREZ**, era el propietario y representante legal de la empresa mencionada y que solo quedo pendiente que la demandante, le hiciera la entrega del pagare.



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
ABOGADO
TELEFONO 3107609595
CARRERA 11# 13 - 84 CENTRO FUNZA
Jeherrera1958@gmail.com

18

- **OFICIAR:** ruego a su señoría oficiar a la superintendencia de asociados, para que envíe copia de la autorización para el pago de las prestaciones sociales dada por mi poderdante **JULIETH MAGALI MORA MORENO**, A ala señora demandante **DIANA PAOLA BARREIRO**, de fecha 26 de septiembre de 2018, lo anterior porque la empresa **SERVIMECOL LTDA** con NIT 800.198.142 - 1 fue intervenida por supersociedades.

SOLICITUDES

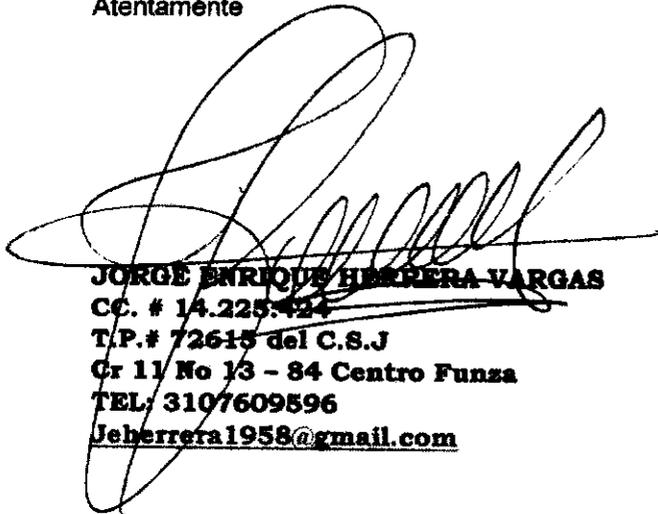
Por lo expuesto, sírvase señora juez; declarar probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello

1. Decreta la terminación del proceso
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas
3. Condenar en costas a la parte actora

NOTIFICACIONES

La dirección suministrada con la demanda principal, el suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de la carrera 11 # 13 - 84 funza centro.

De usted
Atentamente



JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS
CC. # 14.225.424
T.P.# 72615 del C.S.J
Cr 11 No 13 - 84 Centro Funza
TEL: 3107609596
Jeherrera1958@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

00180

suera que obra solicitud de retiro de demanda, y teniendo en
revisadas las diligencias de la presente acción EJECUTIVA PARA
DAD DE LA GARANTIA REAL promovida por **BANCO BBVA**
A, contra **TEODULO ROA MARTINEZ**, se libró mandamiento de
proveído calendado 25 de septiembre de 2021 pero no se
medidas cautelares decretadas con fundamento en el art.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

RESUELVE

1. AUTORIZAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA PARA LA
DE LA GARANTIA REAL promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA**
TEODULO ROA MARTINEZ y sus anexos.

2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre
con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1845461** de la
Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

searía devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de
viándose a la dirección de correo electrónico indicada en
manda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a
de archivo de demandas digitales.

QUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada

por anotación en ESTADO N° **134** Hoy, **16 DIC 2021**

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 15 DIC 2021

20 - 00208

no quiera que la solicitud de terminación del proceso
del apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante (fls.201,
satisfacen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del
Código Civil:

Primer. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo
por pago de las cuotas en mora, respecto del pagare
No. 204289003011, dejando constancia de la vigencia de la
obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el
presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los
órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de
oficio. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar el título sustento de la obligación, respecto
del pagare No. 20428900301, a favor de la parte actora, por
la cual vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Cuarto. Sin condena en costas.

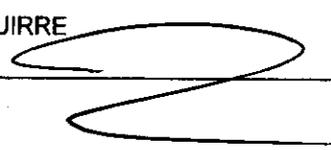
Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las
disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

SE


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 174 Hoy 16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, 15 DIC 2021

20-00253

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por el cumplimiento de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, en memorial que obra a folio 166 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación contenida en los títulos No 1776606 y 4960802001049534.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los autos y órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de lo contrario.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a fin de pagar las costas y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

DESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 134 Hoy 16 DIC 2021

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 